

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	Norberto Loaiza Marín
REQUERIDO	Rodrigo y Reinolfo Arcila
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-0005 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Remite por competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 048

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera el artículo 152 ibídem establece que el aludido amparo, podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir, que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución

jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

No obstante lo anterior y a pesar de advertirse como una solicitud extraprocesal, es necesario respetar las reglas de competencia, de ahí que si bien el amparo puede interponer incluso antes de presentarse la demanda, es claro que el Juez competente para conocer de esta, es el funcionario en donde se radicaría la controversia que es puesta en consideración del Despacho, por el sujeto de especial protección constitucional.

Bajo esta óptica, el Juez competente para conocer del proceso de imposición de servidumbre conforme al avalúo catastral, es el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, de ahí que se remitirán las diligencias a ese Despacho para que nombre al profesional del derecho que represente idóneamente al señor Norberto Loaiza Marín en el litigio que pone en consideración de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el amparo de pobreza elevado por el señor Norberto Loaiza Marín, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, para que designen a un abogado idóneo que represente de manera idónea los intereses del señor Norberto Loaiza Marín.

TERCERO. Comunicarle este auto a la Personería Municipal de esta localidad, para que en lo sucesivo radiquen los amparos de pobreza en el Juzgado competente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 004 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 6 de febrero del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria